



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

22156/2025

BLANCO, GUSTAVO ANDRES Y OTRO c/ OSECAC-OBRA SOCIAL  
EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACT. CIVILES s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba, 9 de Abril de 2026.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**BLANCO, Gustavo Andrés y otro c/ OSECAC –Obra Social Empleados de Comercio y Act. Civiles s/ Amparo Ley 16.986**” (Expte. N° FCB 22156/2025), traídos a despacho para resolver en definitiva, de los que resulta:

1.- Que acompañando la documental mencionada en el escrito de demanda, comparecen Gustavo Andrés Blanco y Jesica Eliana Sipes, ambos en representación de su hija A.M.B (DNI N° 55.459.996), menor de edad y promueven acción de amparo en contra de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES a fin de que se ordene a la demandada brindar a su hija, la cobertura integral del cien por ciento (100%) respecto de las siguientes prestaciones, a saber: **1- De rehabilitación y movilidad:** A) SISTEMA AUMENTATIVO ALTERNATIVO DE COMUNICACIÓN CONTROLADO POR LA DIRECCIÓN DE LA MIRADA; B) ANDADOR POSTERIOR CON ESTRUCTURA DE ALUMINIO ULTRALIVIANO, AJUSTABLE; C) ASIENTO POSTURAL ADAPTABLE A DIVERSAS SILLAS Y BANCO DE ESCUELA C/ RESPALDO, TIPO “SEAT LINERS”; D) ORTESIS DAFO BILATERALES, TIPO TAMARAK; E)SILLA DE TRASLADO CONFECCIONADA SEGÚN MEDIDAS ANTROPOMÉTRICAS, CON ESTRUCTURA DE ALUMINIO DE PLEGADO FRONTAL. F) ORTESIS ADHERENTE TIPO THERA-TOGS. **2- Terapéuticas educativas:** ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO, AMBITO ESCUELA, 17 HS SEMANALES PERÍODO JULIO DICIEMBRE 2025; todas ellas según prescripciones y especificaciones emitidas por las Dras. Natalia Oga Majul y Melisa Dadone, ambas especialistas en rehabilitación médica.

Mencionan que su hija cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, consignándose el diagnóstico de “Parálisis cerebral infantil. Trastornos relacionados con duración corta de la gestación y bajo peso al nacer”. La orientación prestacional incluye: prestaciones de rehabilitación, servicio de apoyo a la integración



escolar y transporte. Su CUD obra ante la obra social demandada y la niña recibe con prestaciones de kinesiología, fonoaudiología, psicomotricidad, terapia ocupacional y maestra integradora para permitirle asistir parcialmente a la escuela.

Mencionan que el cuadro neurológico y funcional que presenta la menor se corresponde con las manifestaciones clínicas propias de una niña de nueve años con diagnóstico de retraso en el desarrollo. Esta condición impacta significativamente en sus capacidades motoras, presentando limitaciones en la movilidad general, escasa coordinación motriz, dificultades graves en el habla, así como una marcada dependencia de terceros para la realización de actividades básicas de la vida diaria. En virtud de ello las médicas fisiatras tratantes, Dras. Natalia Oga Majul y Melisa Dadone, le han prescripto una serie de ayudas ortopédicas, ortesis indispensables y la cobertura de un acompañante terapéutico, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y garantizar la asistencia diaria y completa a la escuela pública de Casa Grande.

Señalan que en el mes de marzo de 2025, la familia presentó ante la obra social en forma personal el pedido de cobertura de los siguientes elementos según fueran prescriptos por las profesionales adjuntando justificaciones, características y especificaciones técnicas, a saber: A) Sistema aumentativo alternativo de comunicación controlado por la dirección de la mirada; B) Andador posterior con estructura de aluminio ultraliviano, ajustable; C) Asiento postural adaptable a diversas sillas y banco de escuela c/ respaldo, tipo “seat liners”; D) Órtesis DAFO bilaterales, tipo Tamarack; E) Silla de traslado confeccionada según medidas antropométricas, con estructura de aluminio y plegado frontal, F) Órtesis adherente tipo Thera-Togs. Más tarde, en mayo de 2025, se amplió la solicitud incorporando la cobertura de acompañante terapéutico para el ámbito escolar, 17 horas semanales.

Informan que la única respuesta de la obra social a las múltiples solicitudes de la familia se refirió exclusivamente a la prestación de acompañante terapéutico: Mediante un llamado telefónico informal se les informó que, con fecha 23.05.2025, se llevaría a cabo una supuesta “Junta Interdisciplinaria de Discapacidad” para evaluar el requerimiento de Acompañante Terapéutico. Tal junta se concretó mediante una simple llamada telefónica. En su transcurso, una única interlocutora por Osecac, quien ni siquiera procedió a identificarse ni acreditó título, matrícula o función profesional alguna sostuvo, tras unos pocos minutos de conversación, que la figura del acompañante terapéutico no estaba incluida en el nomenclador de prestaciones para discapacidad, y que su aplicación





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

se limitaba a “pacientes psiquiátricos peligrosos”. A continuación —invocando una experiencia profesional jamás acreditada— propuso sustituir la prestación prescripta por el “Módulo de Apoyo a la Integración Escolar en equipo”. Según sus dichos, esta modalidad resultaría “más conveniente para ambas partes”, dado que permitiría a la menor contar con un acompañamiento escolar y, al mismo tiempo, la obra social podría obtener el reintegro del costo de la prestación por parte del sistema. Entiende que dicha respuesta constituye una inadmisibles intromisión en criterios médicos que además distorsiona la finalidad del sistema prestacional.

Respecto a los elementos ortopédicos, ayudas y ortesis, Osecac expresaba ya hace más de un mes que los requeridos insumos se encuentran en proceso ante la Auditoría Médica Especializada y en proceso de cotización con proveedores locales y zonales.

Entienden que la acción de amparo resulta procedente por reunirse todos los requisitos del art. 1 de la ley 16.986 y como consecuencia de la actitud omisiva de la demandada que desconoce la cobertura de las prestaciones que le corresponden a su hija en virtud de la ley de discapacidad N.º 24.901. Ofrecen prueba.

2.- Que encontrándose en juego los intereses de una menor, se da intervención a la **Defensoría Oficial**, quien presta conformidad a los aspectos sustanciales de la pretensión esgrimida en el expediente.

3.- Que comparece el **Dr. Juan Ernesto del Popolo**, en el carácter de apoderado de la **Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.)** y presenta el informe del art. 8 de la ley 16.986 requerido.

Entiende improcedente la vía intentada por los actores. Afirma que se informó al beneficiario que los insumos solicitados se encontraban en proceso de cotización con proveedores locales y zonales. Asimismo, pone de manifiesto que dichos insumos no se encuentran incluidos en el Plan Médico Obligatorio. Señala que en virtud de contar la niña con Certificado Único de Discapacidad (CUD), se procedió a coordinar un turno con la Junta Evaluadora de Discapacidad de la Obra Social en los términos del Art. 11 de la Ley 24.901. Como resultado, la Junta determinó que no corresponde la autorización de la prestación de Acompañante Terapéutico, toda vez el requerimiento de la actora obedece a la necesidad de Acompañamiento en el Ámbito Escolar. Afirma que la prestación de Acompañante Terapéutico no pertenece al ámbito de la Discapacidad, si no al de Salud Mental y que de acuerdo a la ley de discapacidad, la carga horaria máxima que



debe cubrir el Módulo Maestra de Apoyo (cobertura con la que cuenta actualmente), es de 20 horas semanales, adecuándose a las necesidades del paciente.

En función de todo ello, solicitado el rechazo de la acción de amparo, con costas. Ofrece pruebas.

4.- Que, habiendo finalizado la etapa probatoria respectiva, y previa notificación al Fiscal Federal, con fecha **30.03.26** pasa la causa a despacho para resolver en definitiva.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que en lo que se refiere a la **procedencia de la vía** elegida, cabe poner de resalto que en cuanto al criterio del tribunal resulta la adecuada en el marco de la recepción del amparo en la CN y en el CPCN (Art. 321. inc. 2).

Además, debe tenerse en cuenta que la situación a que se refiere este juicio, por sus características de trascendencia – en tanto involucra una cuestión de salud- y urgencia, no admite una dilación en el tiempo propia de un juicio ordinario. En función de ello, corresponde desestimar las objeciones formuladas por la demandada sobre el particular.

II.- Que el art. 43 de nuestra Carta Magna habilita a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, en cuyo caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Que resulta útil recordar que el **derecho a la salud**, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en su sentencia del 18 de diciembre de 2003, dictada en los autos: A.891,L. XXXVIII, caratulados “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo - medida cautelar”).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Que en numerosos pronunciamientos el máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 323:3229).

De acuerdo con el art. 1 de la "**Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad**" (incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 25280) se entiende a la discapacidad como *"una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social"*.

Asimismo, el **art. 75 inc. 23** de nuestra Carta Magna establece que debe legislarse y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Deben mencionarse, la **ley 22.431**, instituyente del "**Sistema de protección integral de las personas discapacitadas**" que, entre otros fines, tiene por objeto asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social. Asimismo, la **ley 24.901** que pone en cabeza de las obras sociales, con carácter obligatorio, la **cobertura total de las prestaciones** básicas enunciadas en la misma ley según lo necesiten los afiliados con discapacidad, estableciendo un *"sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad"*, que contempla acciones tanto de prevención, como de asistencia, promoción y protección, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

**III.-** Que, de las constancias médicas acompañadas a la causa, se encuentra fuera de discusión la calidad de afiliada de la menor a la obra social demandada, como así también que cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente,



consignándose el diagnóstico de “*Parálisis cerebral infantil. Trastornos relacionados con duración corta de la gestación y bajo peso al nacer*”. La orientación prestacional incluye: *prestaciones de rehabilitación, servicio de apoyo a la integración escolar y transporte.*

Dicho certificado, coloca a la menor al amparo de la **Ley 24.901**, que según se señalara precedentemente, pone en cabeza de las obras sociales y empresas de medicina prepaga, con carácter obligatorio, la cobertura *total* de las prestaciones básicas enunciadas en la misma ley, entre las que se encuentran las preventivas y las de rehabilitación, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas. Contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación sociofamiliar, pudiendo ser ampliados y modificados por reglamentación (art. 19). También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los obligados por esta ley (art. 39, inc.b).

El **art. 15 de la ley 24.901** dispone que “*se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera*”.

En el **artículo 16** establece la cobertura de las prestaciones terapéuticas educativas; en el **artículo 27 inc c**, la provisión de órtesis, aparatos ortopédicos y ayudas técnicas y el concurso de especialistas pertenezcan o no al equipo de efectores del agente del seguro (art. 39, inc.a).

Asimismo, cabe recordar que la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y su protocolo facultativo, aprobados por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 13/12/2006 – Ley 26.378 (B.O. 09/06/2008) dispone en su art. 6 inc. 2º “*Los Estados partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.*”, reconociendo asimismo a las





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

personas con discapacidad, el derecho a la vida y a la integridad física (arts 10 y 17), el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19), el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud (art.25), a un nivel de vida adecuado y protección social (art. 28) .

Proyectado ello al caso de autos, conforme surge de las presentaciones efectuadas por las partes en la causa, se advierte que obran en la causa diversas indicaciones de los médicos tratantes de la hija de los amparistas respecto a los elementos y prestaciones que solicitan, la justificación de los mismos, como así también las características que deben reunir, en función de las patologías que padece la menor. De la documentación médica acompañada, surge de manera inequívoca la necesidad de A. M.B de contar con los elementos solicitados, conforme se analiza a continuación.

### **ACOMPANANTE TERAPEUTICO en el ámbito escolar – 17hs semanales:**

Respecto a la necesidad de contar con el Acompañante Terapéutico, con fecha 15.09.25 se acompañó informe de la **Dra. Oga Majul Natalia, médica especialista en Rehabilitación Médica** en la cual explica las razones que justifican dicho pedido. Señala que debido a la dependencia de terceros de la menor para las actividades de autocuidado, alimentación, posicionamiento y cambios posturales, organización de los espacios de trabajo y manipulación de elementos escolares, en pos de la integración escolar efectiva y socialización, se solicita acompañante terapéutico (AT) que asista al colegio para brindar este apoyo individual acorde a lo antes detallado. El trabajo articulado entre el equipo docente, la Docente de apoyo a la inclusión escolar (DAI) y el AT es indispensable para la inclusión escolar, brindando cada actor un aporte clave y diferenciado (respecto a posibilidades, demandas e intereses), garantizando el acompañamiento permanente y contemplando la integralidad de la menor. También se incorporó en esa misma fecha, informe de la **Lic. en psicopedagogía, Patricia Margaría**, en la cual dicha profesional ratifica la necesidad de contar con un acompañante terapéutico e informa cuales son las tarea que desarrolla la AT y cuales la maestra de apoyo. Así, señala que *“Dada la complejidad clínica y el nivel de dependencia de la paciente, se considera indispensable la presencia de un Acompañante Terapéutico (AT) en el ámbito escolar. El acompañante terapéutico tiene como funciones: Brindar asistencia directa en la alimentación, hidratación, higiene y posicionamiento durante la jornada escolar. Favorecer la seguridad postural y prevenir complicaciones físicas*



*derivadas de su patología. Asegurar la prevención de riesgos (atragantamiento, caídas, lesiones por mal posicionamiento). Promover la participación activa en las actividades escolares, acompañando desde la salud y la asistencia cotidiana. Sostener un puente de comunicación entre las necesidades físicas de la paciente y el personal docente. Diferenciación del rol respecto de la Maestra Integradora Es fundamental remarcar que la figura del Acompañante Terapéutico no reemplaza ni duplica funciones con la Maestra Integradora: La Maestra Integradora tiene como objetivo principal trabajar los aspectos pedagógicos y de aprendizaje, adaptando contenidos y materiales escolares a las necesidades cognitivas y comunicacionales de la alumna. El Acompañante Terapéutico, en cambio, cumple un rol de cuidado, asistencia y apoyo físico dentro del ámbito escolar, garantizando que la alumna pueda permanecer y participar de manera segura y efectiva en su proceso de escolarización”.*

De conformidad a lo antes señalado, el Suscripto entiende que ha quedado debidamente acreditado con los informes médicos adjuntados a la causa, la necesidad de otorgar dicha prestación a la menor.

### **Sistema Aumentativo Alternativo de Comunicación Controlado por la Dirección de la mirada – Andador - Ortesis - Silla de traslado y banco de escuela**

De la documentación acompañada con la demanda surge que dichos insumos fueron solicitados por las médicas fisiatras tratantes de la menor, Dras. Natalia Oga Majul y Melisa Dadone, le han prescrito elementos de ayudas ortopédicas y ortesis que resultan indispensables para mejorar su calidad de vida.

El **sistema aumentativo de comunicación por comando visual** ha sido prescrito debido a las limitaciones motoras y expresivas de la niña, con preservación de la comprensión de contextos y órdenes simples. La comunicación eficiente es fundamental tanto para el desarrollo de la autonomía en todos los contextos, socialización y resolución de problemas, así como para poder dar cuenta de sus aprendizajes.

Se solicitó **ortesis blandas Therathog**, a fin de favorecer la integración de la línea media en la corporalidad de la paciente, propiciar mayor registro propioceptivo y mejor control postural, favorecer las actividades manuales y de participación social y **ortesis DAFO** para ambos MMII, a fin de favorecer la estabilidad articular, prevenir lesiones y propiciar adecuado empuje en el parado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

La **silla de ruedas de traslado** con adecuaciones posturales a fin de propiciar adecuada postura que prevenga complicaciones ortopédicas futuras, así como traslados seguros en contexto montañoso de vivienda y la **butaca para adaptar la silla del colegio** que le permita permanencia en un espacio áulico seguro e integrado con sus pares.

El **andador entrenador de marcha** fue prescripto a fin de favorecer los desplazamientos autónomos y seguros, considerando la distonía de la paciente y el control motor actual, en contexto del terreno de vivienda y escolaridad (zona montañosa).

Efectuadas dichas precisiones, se advierte que todas las prestaciones solicitadas resultan coherentes con las disposiciones de la ley 24.901 y a las orientaciones prestaciones consignadas en el certificado de discapacidad acompañado en autos. Las mismas se encuentran plenamente justificadas en los informes médicos acompañados y responden a la necesidad de mejorar el estado de salud de la menor, en función de la discapacidad que padece. El indiscutido diagnóstico clínico de la patología de la menor y la operatividad de las obligaciones impuestas a las obras sociales y empresas de medicina prepaga por la ley 24.901 y demás normas ya citadas, determinan la obligación de la demandada de cubrir los costos de estas, en los términos indicados por sus médicos tratantes.

Que en numerosos pronunciamientos el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 323:3229).

En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo iniciada por Gustavo Andrés Blanco y Jesica Eliana Sipes, ambos en representación de su hija A.M.B (DNI N° 55.459.996) y en consecuencia ordenar a cargo de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES la cobertura integral del cien por ciento (100%) respecto de las siguientes prestaciones, **1-** Sistema aumentativo alternativo de comunicación controlado por la dirección de la mirada; **2.-** Andador posterior con estructura de aluminio ultraliviano,



ajustable; 3.- Asiento postural adaptable a diversas sillas y banco de escuela c/ respaldo, tipo “seat liners”; 4.- Ortesis Dafo bilaterales, tipo Tamarak; 5.- Silla de traslado confeccionada según medidas antropométricas, con estructura de aluminio de plegado frontal. 6.- Ortesis adherente tipo Thera-togs. 7- Acompañante Terapéutico, ámbito escuela, 17hs semanales; todo ello, conforme prescripciones y especificaciones emitidas por las médicas tratantes de la menor, especialistas en rehabilitación médica.

IV- En cuanto a las costas, el tribunal entiende que éstas deben ser soportadas por la demandada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la ley N° 27.423. A tal fin, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

En la presente causa, los trabajos profesionales realizados comprenden solo una (1) de las etapas procesales fijadas en el art. 29 antes citado dado que se desistió de la prueba informativa. En numerosos precedentes que se tramitaron en el juzgado a mi cargo y en concordancia con diferente doctrina que fue citada en dichos pronunciamientos respecto a la aplicación de los mínimos en procesos que tienen más de una etapa procesal, he señalado que el honorario mínimo legal establecido en la ley para las acciones de amparos -20 UMA- ha sido fijado para el desempeño profesional en todas las etapas del proceso; como consecuencia de ello, entendí que en aquellas causas en los que solo se ha desarrollado una de las dos etapas procesales establecidas para el proceso de amparo, correspondía regular como mínimo la mitad de dicho honorario –esto es, 10 UMA-. Sin embargo, las dos Salas de la Cámara Federal de Córdoba han modificado reiteradamente este criterio, fijando como mínimo un honorario de 20 UMA, independientemente de las etapas o tarea desarrollada efectivamente en la causa. Conforme a ello, estimo necesario dejar a salvo mi criterio antes expuesto y por razones de economía procesal aplicar el criterio de la Cámara Federal de Córdoba y en consecuencia fijar los honorarios de la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

asistencia jurídica de la parte actora y demandada, **Dra. María Laura Brondo y Juan Ernesto del Popolo** en la cantidad de **20 UMA** a la fecha de la presente resolución, lo que equivale a la suma de **\$ 1.849.640**, para cada uno de ellos.

Cabe aclarar que en la regulación de honorarios practicada, ha sido valorada el carácter de apoderados en los que actuaron los profesionales y comprende toda actuación aún por cuestiones incidentales. En igual sentido ha resuelto la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en autos FCB 1418/2024 (Votos Dres. Sánchez Torres, Avalos y Montesi; FCB 24265/2023 (Votos Sánchez Torres y Montesi, disidencia Dra. Navarro; 2657/24 (Votos Dres. Sánchez Torres, Avalos y Montesi), entres varios otros.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).

Por todo ello,

### **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la acción de amparo iniciada por Gustavo Andrés Blanco y Jesica Eliana Sipes, ambos en representación de su hija A.M.B (DNI N° 55.459.996) y en consecuencia ordenar a cargo de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES la cobertura integral del cien por ciento (100%) respecto de las siguientes prestaciones, **1-** Sistema aumentativo alternativo de comunicación controlado por la dirección de la mirada; **2.-** Andador posterior con estructura de aluminio ultraliviano, ajustable; **3.-** Asiento postural adaptable a diversas sillas y banco de escuela c/ respaldo, tipo “seat liners”; **4.-** Ortesis Dafo bilaterales, tipo Tamarak; **5.-** Silla de traslado confeccionada según medidas antropométricas, con estructura de aluminio de plegado frontal. **6.-** Ortesis adherente tipo Thera-togs. **7-**



Acompañante Terapéutico, ámbito escuela, 17hs semanales; todo ello, conforme prescripciones y especificaciones emitidas por las médicas tratantes de la menor, especialistas en rehabilitación médica y de conformidad a lo dispuesto en las leyes 24.901, 22.431 y en función de los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. -

**II.-** Imponer las costas del proceso a demandada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

**III.-** Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora y demandada, **Dra. María Laura Brondo y Juan Ernesto del Popolo** en la cantidad de **20 UMA** a la fecha de la presente resolución, lo que equivale a la suma de **\$ 1.849.640**, para cada uno de ellos. Establecer que en la regulación de honorarios practicada, ha sido valorada el carácter de apoderados en los que actuaron los profesionales y comprende toda actuación aún por cuestiones incidentales.-

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda

**IV.-** Protocolícese y hágase saber por cédula electrónica a los interesados.-

